RESOLUCIÓN 27E/2024, de 7 de febrero, del Director del Servicio de Economía Circular e Innovación

OBJETO	ACTUALIZACIÓN DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA
DESTINATARIO	TRANSPORTES VICUÑA, S.A.

Tipo de Expediente	Actualización de autorización ambiental unificada			
Código Expediente	0001-0063-2023-000024		**Fecha de inicio**	11/10/2023
Unidad Gestora	Servicio de Economía Circular e Innovación			
	Teléfono	848426254-848427587	**Correo-e**	autprema@navarra.es
Clasificación	**Legislación**		**Actividad**	
	Ley Foral 17/2020, de 16-12		Anejo 1 / Grupo 11.6	
	R.D.L. 1/2016, de 16-12		Centro no incluido	
	Directiva 2010/75/UE, de 24-11		Centro no incluido	
	Ley 21/2013, de 9-12		Centro no incluido	
Instalación	Montaje y pintado de ruedas de tren			
Titular	TRANSPORTES VICUÑA, S.A.			
Número de centro	3114909007			
Emplazamiento	Polígono 1 - Parcela 746, 750 y 751			
Coordenadas	UTM-ETRS89, huso 30N, x: 587.691 e y: 4.770.801			
Municipio	LEITZA			

Esta instalación existente, actualmente en funcionamiento, dispone de autorización ambiental unificada en aplicación de la Disposición transitoria tercera de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, por encontrarse incluida en el Anejo 1, Grupo 11.6, de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

Sin embargo, no existe como tal, un documento de autorización ambiental unificada en el que se recojan las condiciones ambientales que deba cumplir esta instalación para desarrollar su actividad. Existen diferentes resoluciones de concesión o modificación de licencia municipal de actividad clasificada, mediante las cuales se han ido estableciendo las condiciones ambientales de funcionamiento, de forma sucesiva, a lo largo del tiempo.

Se ha considerado necesario elaborar un documento refundido basado en las diferentes concesiones y modificaciones de licencia municipal de actividad clasificada, con el fin de facilitar el conocimiento de las condiciones ambientales que debe cumplir el funcionamiento de la instalación.

Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Servicio de Economía Circular e Innovación ha iniciado el presente procedimiento a propia iniciativa.

Durante los últimos años han entrado en vigor nuevas normas medioambientales, de carácter sectorial, que afectan a la instalación de referencia, como es el caso de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular; y el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de

determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

La propuesta de resolución ha sido sometida a un trámite de audiencia al titular de la instalación, durante un período de quince días. Las alegaciones presentadas por el titular han consistido en observaciones que han permitido adecuar el texto de los Anejos de la presente Resolución.

En consecuencia, procede llevar a cabo la actualización de la autorización ambiental unificada, de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De conformidad con lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas por el Decreto Foral 255/2023, de 15 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente,

RESUELVO:

PRIMERO.- Actualizar la autorización ambiental unificada de la instalación de montaje y pintado de ruedas de tren, cuyo titular es TRANSPORTES VICUÑA, S.A., ubicada en término municipal de LEITZA, de forma que la instalación y el desarrollo de la actividad deberán cumplir las condiciones establecidas en los Anejos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Mantener la vigencia de las autorizaciones e inscripciones incluidas en la Autorización Ambiental Unificada de esta instalación, referentes a vertidos de aguas residuales y producción y gestión de residuos, en tanto no se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

TERCERO.- Las condiciones de la autorización ambiental unificada podrán ser modificadas o revisadas de oficio por la Dirección General de Medio Ambiente, cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 27 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

CUARTO.- Para llevar a cabo cualquier modificación de la instalación, el titular deberá comunicarlo previamente, indicando razonadamente si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental.

QUINTO.- El incumplimiento de las condiciones recogidas en la presente Resolución supondrá la adopción de las medidas de disciplina ambiental recogidas en el régimen sancionador establecido en el Título III de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial, que seguirá siendo aplicable.

SEXTO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

SÉPTIMO.- Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, los interesados que no sean Administraciones Públicas podrán interponer recurso de alzada ante

el Consejero del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, en el plazo de un mes. Las Administraciones Públicas podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal superior de Justicia de Navarra, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente Resolución.

OCTAVO.- Trasladar la presente Resolución a TRANSPORTES VICUÑA, S.A., al Ayuntamiento de LEITZA, al Servicio de Protección Civil y Emergencias, a NILSA, a los efectos oportunos.

Pamplona, 7 de febrero de 2024
El Director del Servicio de Economía Circular e Innovación.- Raúl Salanueva Murguialday.

ANEJO I

INSTALACIÓN AUTORIZADA

- **Breve descripción:**
  - La actividad desarrollada corresponde a la aplicación de puntura de recubrimiento sobre ruedas de tren.
  - La actividad productiva se desarrolla durante 200 días al año, aproximadamente.
  - La potencia eléctrica total instalada es de 470 kW.
  - A los efectos de una futura modificación sustancial de la autorización ambiental unificada se tendrán en cuenta los siguientes valores de referencia:
    - Capacidad de producción:
      - Ruedas: 30.000 ruedas /año, 150 ruedas /día.
    - Consumo de agua: 600 m^3/año
    - Consumo eléctrico: 13 MWh/año.
    - Consumo gas natural: 437,26 MWh/año
    - Consumo de materias primas:
      - Pintura al agua con catalizador al agua y disolvente: 30 t/año (15.000 ruedas/año).
      - Pintura al disolvente con catalizador al disolvente y disolvente: 30 t/año (15.000 ruedas/año).
      - Consumo de COVs:
        - Ruedas: 22,20 t/año.
    - Capacidad de generación de residuos peligrosos: > 10t/año
    - Capacidad de generación de residuos no peligrosos: < 1.000 t/año
    - Superficie construida: 4.095 m^2.
  - Los valores autorizados tras las modificaciones no sustanciales llevadas a cabo en la instalación son las siguientes:
    - Capacidad de producción:
      - Ruedas: 30.000 ruedas /año, 150 ruedas /día.
      - Piezas grandes (ruedas de tren especiales, reductoras y otras piezas de sector eólico): 370 piezas/año.
    - Consumo de agua: 675 m^3/año
    - Consumo de materias primas:
      - Pintura al agua con catalizador al agua y disolvente: 30 t/año (15.000 ruedas/año).
      - Pintura al disolvente con catalizador al disolvente y disolvente: 30 t/año (15.000 ruedas/año).
      - Pintura al disolvente piezas grandes: 1,48 t/año (370 piezas/año)
      - Consumo de COVs:
        - Ruedas: 22,20 t/año.
        - Piezas grandes: 1 t/año

- **Edificaciones, recintos, instalaciones y equipos más relevantes:**

DENOMINACIÓN	DESTINO / USO	SUPERFICIE (m²)	CARACTERÍSTICAS / DESCRIPCIÓN
Nave principal	Almacén de pintura	148	Almacenamiento de pinturas al agua, y al disolvente.
	Almacén	1.205	Zona almacenamiento ruedas
	Frenos	138	Colocación discos de freno
	Limpieza	155	Zona limpieza y desengrase de ruedas
	Precalentado	86,22	Zona de precalentado
	Pintura	183,80	Zona de aplicación de pintura
	Secado	178,5	Zona de secado
	Endurecimiento	670	Zona abierta de endurecimiento
	Residuos	45,75	Zona almacenamiento de residuos
	Adosado	491,86	Pórtico adosado trasero
Área oficinas	Servicios generales	440	En planta baja y primera planta: oficinas, aseos, vestuarios, zona descanso.

  - Almacén de productos químicos.
  - Puentes grúa: 8 t, 5 t y 1 t.
  - Línea de pintura 1 manual para pintura al agua: zona manual de limpieza y desengrase, precalentado, cabina de puntura, secado.
  - Línea de pintura 2 robotizada para pintura al disolvente: cabina de lavado en circuito cerrado con dos cubas de 3,2 m^3 y secado final mediante aire, precalentado, cabina pintura robotizada, secado mediante aure caliente e infrarrojos.
  - Cabina pintura 3 manual de piezas grandes y pesadas con pintura al disolvente.
- **Uso de energía y combustibles.**
  - Acometida eléctrica a la red de suministro transformador 800 KVA.
  - Se dispone de ERM de gas natural, para su uso en generadores de aire caliente en la zona de precalentado y del área de secado, y la caldera de calefacción de almacenes de pintura.

- **Uso del agua.**
  - Abastecimiento de la red municipal para su uso en aseos y vestuarios. Hay un ligero consumo de aguas para la formación de la mezcla del proceso de limpieza y desengrase.
- **Consumos de materias primas, productos químicos y otros materiales.**
  - Producto de limpieza +desengrase:
    - Ruedas: 660 kg/año. (0,1 kg/rueda).
    - Piezas grandes: 19,85 kg/año (0,25 kg/pieza grande).
  - Barniz: 3.000 kg/año (0,1 kg/rueda).
  - Limpieza: 3.990 kg/año.
  - El consumo de pintura:
    - Ruedas: pintura tanto al agua como al disolvente es de 2 kg/rueda.
    - Piezas grandes: 4 kg/pieza.
  - El consumo de limpieza de útiles y pistolas tanto en pinturas al agua como al disolvente es de 133 g/rueda.

- **Almacenamiento de productos químicos.**

SUSTANCIA	TIPO CONTENEDOR
Pinturas al disolvente	Latas metálicas de 25-30 kg, latas de 5 kg
Pinturas al agua	Latas metálicas de 25, 30- kg y latas de 5 kg.
Catalizadores	Latas metálicas de 25, 30- kg y latas de 5 kg.
Barnices de protección	Latas metálicas de 25, 30- kg y latas de 5 kg.
Cantidad total almacenada:	**19.000 litros.**

- **Sustancias peligrosas relevantes.**
  - En la instalación no se encuentran presentes sustancias peligrosas relevantes, teniendo en cuenta la posibilidad de contaminación del suelo y de las aguas subterráneas del emplazamiento, por lo que no es necesaria la elaboración de un informe de la situación de partida.
- **Compuestos orgánicos volátiles (COV).**
  - La actividad desarrollada se encuentra incluida en el apartado 2. b) Actividades de recubrimiento de superficies metálicas y de plástico incluidas las superficies de aviones, barcos, trenes, etc. (>15 t/año de disolvente) del Anexo I - RD 117/2003 y supera el umbral de consumo > 15 t/año de disolvente establecido en el Anejo II Umbrales de consumo y valores límite.

- **Suelos contaminados.**
  - La actividad se encuentra incluida dentro de las actividades relacionadas en el anexo I, del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, dado que su CNAE 2009-Rev1 es 37.17.

- **Descripción del proceso productivo:**
  - El proceso de pintado de ruedas/piezas consiste en: recepción – colocación discos de freno – limpieza y desengrase de ruedas – pintado: precalentado, pintado, secado, endurecimiento – embalaje y expedición.

ANEJO II

CONDICIONES MEDIOAMBIENTALES DE FUNCIONAMIENTO

ÍNDICE

1. Valores límite de emisión y medidas técnicas complementarias.
   Sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de las emisiones.
   1.1. Emisiones a la atmósfera
   1.2. Vertidos de aguas
   1.3. Ruidos
2. Producción de residuos.
   2.1. Condiciones generales
   2.2. Almacenamientos de residuos
   2.3. Procedimiento de gestión documental
   2.4. Subproductos y fin de condición de residuo.
   2.5. Estudio de minimización de residuos
3. Protección del suelo y las aguas subterráneas
   3.1. Medidas de protección
   3.2. Suelos Contaminados
4. Funcionamiento anómalo de la instalación.
   4.1. Actuación en caso de accidentes
5. Cese de actividad y cierre de la instalación.
   5.1. Cese de actividad
   5.2. Cierre de la instalación
6. Declaración e inventario de emisiones y residuos.

ANEJO II

CONDICIONES MEDIOAMBIENTALES DE FUNCIONAMIENTO

1. VALORES LÍMITE DE EMISIÓN Y MEDIDAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS. SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL TRATAMIENTO Y CONTROL DE EMISIONES.

1.1. EMISIONES A LA ATMÓSFERA.

CATALOGACIÓN Y DATOS DE LOS FOCOS

FOCO		CAPCA - 2010		FOCO	CONTROL EXTERNO
Número	Denominación	Grupo	Código	Tratamiento	LEN
1	Precalentado	-	03 01 03 05	--	Cada 5 años
2	Secado	-	03 01 03 05	--	Cada 5 años
3	Cabina de pintura	C	06 01 08 03	Vía seca: filtro cartón + filtro tela	Cada 5 años
4	Cabina de lavado	C	06 01 08 03	--	--
5	Precalentado atemperado	-	03 01 03 05	--	Cada 5 años
6	Generador aire caliente para secado	-	03 01 03 05	--	Cada 5 años
7	Cabina pintura (robotizada) y secado por aire caliente	C	06 01 08 03	Vía seca: filtro multicapas de papel kraft Columbus	Cada 5 años
8	Secado por infrarrojos	C	06 01 08 03	--	Cada 5 años
9	Cabina pintura grandes piezas (manual)	C	06 01 08 03	Vía seca: filtro cartón + filtro tela	Cada 5 años

PROCESOS DE COMBUSTIÓN

FOCO	REFERENCIA	COMBUSTIÓN			
Número	O_2 %	Proceso	Potencia térmica	Unidades potencia	Combustible
1	3	Si	174	KW	GAS NATURAL
2	3	Si	174	KW	GAS NATURAL
5	3	Si	139	KW	GAS NATURAL
6	3	Si	189	KW	GAS NATURAL

VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

FOCO	PARÁMETROS			
Número	Caudal	NOx	COT	Emisiones difusas
	Nm^3/h	mg/Nm^3	mg/Nm^3	% entrada disolvente
1	--	250	--	--
2	--	250	--	--
3	26.000	--	50	20
4 (1)	1.670	--	--	--
5	--	250	--	--
6	--	250	--	--
7 (2)	18.000	--	50	20
8 (3)	4.900	--	50	20
9	26.000	--	75	20

(1) Recoge la extracción de la zona del túnel de lavado (con agua caliente y detergente) donde se aplica aire para el secado. No se establecen valores límite de emisión en el foco al considerarse aire no contaminado

(2) Recoge las captaciones de la cabina de imprimación robotizada (6.000 m^3/h) y de la zona de secado por aire caliente (12.000 m^3/h). Se establece el VLE más restrictivo: el de la operación de secado.

(3) Recoge las captaciones del secado de infrarrojos con dos puntos de aspiración (2.450 m^3/h cada uno) que se conducen al exterior por una única chimenea.

PROGRAMA DE AUTOCONTROL

FOCO Número	PARAMETROS	METODOLOGÍA	FRECUENCIA
3, 7, 8 y 9	Horas funcionamiento	Registro	Mensual

- **Identificación**. Todos los focos de emisión a la atmósfera deberán quedar perfectamente identificados por un cartel indicativo de la numeración asignada. Este número deberá colocarse cercano a la toma de muestras y si ésta no fuera visible desde el recinto donde se ubica el equipo emisor, la indicación deberá realizarse tanto en el puerto de medición como en un lugar visible desde el interior de dicho recinto.
- **Catalogación de los focos**. Los focos de emisión han sido clasificados según el Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (CAPCA-2010), actualizado por Real Decreto 100/2011, de 28 de enero y modificado por el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
- **Catalogación de la actividad**. La actividad se clasifica en el Grupo C, código 06 01 06 03, del Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (CAPCA-2010), actualizado por Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.
- **Valores límite de emisión**. Los focos relacionados deberán cumplir, con carácter general, los valores límite de emisión establecidos en el Anejo 3 del Decreto Foral 6/2002, de 14 de enero, por el que se establecen las condiciones aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de emitir contaminantes a la atmósfera; y en particular, los valores límite de emisión establecidos específicamente en la tabla. En el caso de los procesos de combustión, los valores límite están referidos al contenido volumétrico de oxígeno indicado en la tabla.
- **Caudal de aire**. Los valores de emisión correspondientes a caudal se expresan en m^3N/h y se encuentran referidos a caudal seco en condiciones normales de presión (101,3 kPa) y temperatura (273,15 K).
- En los focos de emisión correspondientes a procesos de combustión que usan gas natural como combustible no procede establecer valor límite de emisión para el parámetro SOx (óxidos de azufre), dado que su concentración en los gases de combustión emitidos viene determinada, exclusivamente, por el bajo contenido en azufre del gas natural.
- **Registro**. El titular de la instalación deberá mantener un Sistema de registro, que incluya al menos los datos establecidos en el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, en formato adecuado y soporte informático, que deberá encontrarse en las instalaciones de la actividad, permanentemente actualizado y a disposición de la autoridad competente que lo solicite, al menos durante 10 años.

MEDICIONES PUNTUALES

- **Metodología de medición y toma de muestras.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 100/2011, las mediciones de las emisiones y los informes técnicos resultantes se realizarán de acuerdo con la norma UNE-EN 15259, para lo que las instalaciones deberán disponer de sitios y secciones de medición conforme a la citada norma.
- El muestreo y análisis de todas las sustancias contaminantes se realizarán con arreglo a las normas UNE-EN de la tabla siguiente. En ausencia de las normas UNE-EN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente

PARÁMETRO	NORMA	TÍTULO
Caudal	UNE-EN ISO 16911-1:2013	Emisiones de fuentes estacionarias. Determinación de la velocidad y caudal de aire en los conductos. Parte 1: Método de referencia manual. (ISO 16911-1:2013)
Oxígeno	UNE-EN 14789	Emisiones de fuentes estacionarias. Determinación de la concentración volumétrica de oxígeno (O2).
Partículas sólidas	UNE-EN 13284-1	Emisiones de fuentes estacionarias. Determinación de partículas a baja concentración. Parte 1: Método gravimétrico manual.
NOx (como NO_2)	UNE-EN 14792	Emisiones de fuentes estacionarias. Determinación de la concentración másica de óxidos de nitrógeno (NOx).
CO	UNE-EN 15058	Emisión de fuentes estacionarias. Determinación de la concentración másica de monóxido de carbono (CO).
COT	UNE-EN 12619:2013	Emisiones de fuentes estacionarias. Determinación de la concentración másica de carbono orgánico gaseoso total. Método continuo con detector de ionización de llama.
Planificación Inspección Plan de muestreo Informe de inspección	UNE-EN 15259:2008	Calidad del aire. Emisiones de fuentes estacionarias. Requisitos de las secciones y sitios de medición y para el objetivo, plan e informe de medición
Olfatometría	UNE-EN 13725:2022	Calidad del aire. Determinación de la concentración de olor por olfatometría dinámica

- **Plan de Medición.** Su objetivo es asegurar un muestreo representativo para obtener información precisa acerca del cumplimiento de los valores límite de emisión. Una vez recogida la información sobre las condiciones de operación de la planta y el sitio de medición, y especificado el objetivo de medición, se deberá elaborar el plan de medición en el que se especificarán la estrategia de muestreo y el cronograma de mediciones. En dicho plan debe recogerse toda la información específica de la planta que sea pertinente para el objetivo de medición. El plan de medición debe especificar los aspectos indicados en el apartado 7.2 de la norma UNE-EN 15259. Durante la fase de planificación de las mediciones se tendrán en cuenta las condiciones del proceso para definir el tiempo de muestreo. Como se especifica en la IT-ATM-01 "Contenido mínimo de informe de medición de emisiones a la atmósfera", en el caso de procesos continuos, en cada ejercicio de medición se realizará un mínimo de tres mediciones de una duración individual mínima de 30 minutos, salvo que exista normativa sectorial que especifique una duración diferente. El Plan de Medición se deberá incluir en el informe técnico del control externo. En caso de procesos con emisiones variables, el número de muestras se aumentará para cumplir el objetivo de la medición.
- **Control externo de Laboratorio de Ensayos Acreditado (LEN).** Artículo 6 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero. Con la frecuencia indicada en la tabla de catalogación de focos, el titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, un informe técnico de un Laboratorio de Ensayos Acreditado con respecto a la norma UNE-EN 17025, que certifique que la instalación cumple las condiciones de funcionamiento establecidas en su Autorización Ambiental Unificada. Se deberán realizar mediciones únicamente de los niveles de emisión de los parámetros para los que se establece específicamente valor límite en la tabla.
- **Procedimiento de evaluación.** La evaluación deberá realizarse de acuerdo con la Instrucción Técnica IT-ATM-02 "Criterios de comprobación del cumplimiento de valores límite de emisión a la atmósfera", aprobada mediante la Resolución 387/2014, del 8 de abril, del Director General de Medio Ambiente y Agua (BON número 100, de 23-5-2014).
- **Intervalos de confianza.** Los valores de los intervalos de confianza del 95%, determinados en los valores límite de emisión diarios, no superarán los porcentajes indicados en la IT-ATM-02 "Contenido mínimo de informe de medición de emisiones a la atmósfera".

- **Mediciones de gases de combustión**. La determinación de los gases O_2, CO, NOx se podrá llevar a cabo de acuerdo a los procedimientos internos del Laboratorio de Ensayos Acreditado, siempre que se incluyan en el alcance de su acreditación, en la fecha en la que se lleve a cabo la actuación.
- **Emisiones de COV's**. En el caso de instalaciones incluidas en el ámbito del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, se deberán realizar tres mediciones de una hora de duración, y se considerará que se cumple el valor límite de emisión, si la media de todas ellas no supera dicho valor, y ninguna de las medias de una hora, supera el valor límite de emisión en un factor superior a 1,5.

1.2. VERTIDOS DE AGUAS.

DATOS DE LOS VERTIDOS Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

NÚMERO	TIPO	ORIGEN	TRATAMIENTO	DISPOSITIVO DE CONTROL	DESTINO
1	Aguas residuales fecales	Aseos y servicios	Ninguno	Arqueta que permita la inspección visual y la toma de muestras	Colector residuales
2	Purgas compresor	Compresor	Separador agua - aceite	Arqueta que permita la inspección visual y la toma de muestras	
3	Aguas pluviales limpias	Cubiertas y zonas pavimentadas	Ninguno	Ninguno	Colector pluviales

VALORES LÍMITE DE VERTIDO

NÚMERO	TIPO	PARÁMETROS CONTAMINANTES
		Hidrocarburos (mg/l)
2	Purgas compresor	5

- **Catalogación**. La actividad se ha clasificado en el Grupo B, epígrafe 11.1. Instalaciones para el tratamiento de superficies de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlacarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo inferior o igual a 150 Kg de disolvente por hora o inferior o igual a 200 toneladas/año. del Catálogo de actividades potencialmente contaminantes de las aguas, Anejo 1 del Decreto Foral 12/2006, de 20 de febrero, por el que se establecen las condiciones aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de realizar vertidos de aguas a colectores públicos de saneamiento.
- **Valores límite de emisión**. Los vertidos relacionados deberán cumplir, con carácter general, los valores límite de emisión establecidos en el Anejo 3 del Decreto Foral 12/2006, de 20 de febrero, por el que se establecen las condiciones técnicas aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de realizar vertidos de aguas a colectores públicos de saneamiento; y en particular, los valores límite de emisión establecidos específicamente en la tabla.
- **Control externo de Entidad de Inspección Acreditada (EIA).** Cuando el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente lo requiera, por considerar que existen razones justificadas para ello, el titular deberá presentar un informe técnico de una Entidad de Inspección Acreditada que certifique que la instalación cumple los valores límite, para los que se establece específicamente un valor en la Autorización Ambiental Unificada. El informe deberá detallar el Plan de muestreo que haya sido utilizado.
- **Hidrocarburos**. El parámetro hidrocarburos se refiere a hidrocarburos totales, incluyendo aceites minerales.
- **Procedimiento de evaluación.** En el caso de controles puntuales, se considerará que se cumple un valor límite de emisión si el resultado de la medición, más el valor de la incertidumbre asociada al método utilizado, no supera dicho valor límite de emisión.
- **Registro**. El titular de la instalación deberá mantener un Sistema de registro que incluya los resultados de los controles realizados, y cualquier incidencia significativa que tenga relación con los vertidos de aguas, en

formato adecuado y soporte informático, que deberá encontrarse en las instalaciones de la actividad, permanentemente actualizado y a disposición de los servicios de inspección de las autoridades competentes.

MEDIDAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS

- Las instalaciones no deberán disponer de arquetas ni sumideros que conecten con la red de saneamiento existente, para evitar la entrada en la misma de derrames o vertidos accidentales de aceites u otros productos, dado que no está prevista la generación de aguas residuales industriales en los procesos desarrollados.

1.3. RUIDOS.

- **Valores límite.** La instalación deberá cumplir los valores límite de inmisión de ruido establecidos en el Anexo III, del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, expresados en dBA, y que en este caso se concreta en el cumplimiento de los siguientes índices de ruido:

TIPO DE ÁREA ACÚSTICA Y RECINTO COLINDANTE	ÍNDICES DE RUIDO (1)		
	$L_{k,d}$	$L_{k,e}$	$L_{k,n}$
Área acústica de tipo industrial ocupada por la instalación	65	65	55
Locales industriales silenciosos	55	55	55

(1) Los índices utilizados corresponden a los índices de ruido continuo equivalente corregido promedio a largo plazo, para los periodos temporales de día (7.00 a 19:00 horas), tarde (19:00 a 23:00 horas) y noche (23:00 a 7:00 horas), respectivamente, tal y como se definen en el Anexo I del Real Decreto 1367/2007.

(2) Hasta tanto se establezca la zonificación acústica del término municipal, se deberá tener en cuenta el uso característico de la zona para establecer los valores límite de inmisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.5 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

- **Procedimiento de evaluación.** Se considerará que la instalación cumple los valores límite de inmisión de ruido cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, cumplan lo especificado en el artículo 25 del Real Decreto:
  - Ningún valor diario supera en 3 dB los valores de la tabla.
  - Ningún valor medido del índice $L_{keq,Ti}$ supera en 5dB los valores de la tabla.

- **Control externo de Laboratorio de ensayos acústicos acreditado.** Cuando el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente lo requiera, por considerar que existen razones justificadas para ello, el titular deberá presentar un informe técnico de un Laboratorio de ensayos acústicos acreditado, que certifique que la instalación cumple los valores límite de inmisión de ruido establecidos. Las mediciones deberán realizarse de acuerdo a los métodos y procedimientos de medición y evaluación establecidos en el Anexo IV-A del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

2. Producción de residuos.

2.1. Condiciones generales.

- Los residuos que se producirán en la instalación, la operación de gestión final que deberá llevarse a cabo en cada caso y las notas particulares para cada uno de ellos, serán los especificados en el Anejo III de esta autorización ambiental.
- En aplicación del principio de jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, los residuos producidos deberán ser gestionados con el orden de prioridad de operaciones de gestión final establecido en el Anejo III. En caso de no realizarse la primera de las operaciones, el productor deberá justificar adecuadamente

la causa de ello. En el supuesto de que no fuera factible la aplicación de ninguna de dichas operaciones, por razones técnicas o económicas, los residuos se eliminarán de forma que se evite o reduzca al máximo su repercusión en el medio ambiente.

- Se admiten operaciones de gestión intermedia en estaciones de transferencia (D15 ó R13), siempre que se pueda justificar que la operación de gestión final se encuentre incluida en el Anejo III en esta autorización ambiental.
- El titular de la instalación deberá disponer de una acreditación documental emitida por el gestor externo al que entrega los residuos, en el que se justifique la operación de gestión que se realiza con cada uno de ellos, hasta la operación final de gestión realizada.
- El titular de la instalación deberá mantener un registro cronológico, en formato adecuado y soporte informático, de producción de residuos según se establece en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Este registro deberá encontrarse en las instalaciones de la actividad, permanentemente actualizado y a disposición de la autoridad competente que lo solicite

2.2. Almacenamientos de residuos.

- Las condiciones generales de almacenamiento de residuos serán las establecidas en la página Web del Gobierno de Navarra: https://www.navarra.es/es/medio-ambiente/almacenamiento-de-residuos.

2.3. Procedimiento de gestión documental.

- El procedimiento de gestión documental será el establecido en la página Web del Gobierno de Navarra: https://www.navarra.es/es/medio-ambiente/traslado-de-residuos.

2.4. Estudio de Minimización de residuos peligrosos.

- El titular de la instalación deberá disponer de un Estudio de minimización de residuos peligrosos, aprobado por el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, comprometiéndose a reducir la producción de los mismos, según se indica en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.
- El modelo de Estudio se recoge en la dirección Web: www.navarra.es/servicios (Estudio de minimización de residuos peligrosos)

3. Protección del suelo y las aguas subterráneas.

3.1. Medidas de protección.

- El almacenamiento de cualquier producto líquido, sea materia prima o residuo, susceptible de originar la contaminación de las aguas o del suelo, o de afectar negativamente al funcionamiento de las redes de saneamiento, deberá disponer de las siguientes medidas para la protección del suelo y las aguas subterráneas:
  - Los almacenamientos de productos químicos y de residuos peligrosos, dispondrán de cubeto estanco de seguridad que cumplirá las siguientes condiciones:
    - Su capacidad de retención será, al menos, igual al volumen máximo del mayor de los depósitos o al 30% del volumen total de todos los depósitos.
    - Serán impermeables y resistentes al producto a retener.
    - No tendrán ningún tipo de salida y drenarán a una arqueta estanca.
    - No serán atravesados por tuberías o conductos.
    - No dispondrán de ningún sistema de evacuación por gravedad.
    - No se asociarán a depósitos de sustancias incompatibles entre sí por reacción química.

3.2. Suelos contaminados.

- Con fecha 3 de septiembre de 2021, se recibió en el Servicio de Economía Circular y Cambio Climático del Gobierno de Navarra, el Informe Preliminar de Situación de Suelos Contaminados para el centro indicado en el encabezamiento de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.
- Posteriormente, cada cinco años y a la clausura de la actividad, el titular deberá presentar un **informe de situación** del suelo, con el alcance y contenido que se recoge en el catálogo de servicios de la página web

del Gobierno de Navarra: www.navarra.es (Informe preliminar de situación de suelos potencialmente contaminados), con el cual el órgano competente podrá exigir medidas adicionales de control o remediación de suelo en caso de que proceda.

4. Funcionamiento anómalo de la instalación

4.1. Actuación en caso de accidentes.

- En caso de cualquier incidente o accidente que afecte de forma significativa al medio ambiente, el titular de la instalación deberá comunicar al Centro de Emergencias del Gobierno de Navarra, de forma inmediata, llamando al teléfono de emergencias 112; y a la Comisaría de Aguas correspondiente, si pudiera afectar al dominio público hidráulico.
- Asimismo, el titular deberá tomar de inmediato las medidas más adecuadas para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles incidentes o accidentes, con independencia de aquellas otras medidas complementarias que el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente considere necesarias. Incluso, si fuera necesario, podrá decidirse la suspensión cautelar del funcionamiento de la instalación.
- En el plazo máximo de siete días tras el suceso, el titular deberá remitir una comunicación escrita al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente con la siguiente información:
  - Descripción del incidente o accidente
  - La hora en la que se produjo y su duración.
  - Las causas que lo produjeron.
  - Las características de las emisiones producidas, en su caso.
  - Estimación del daño causado.
  - Las medidas adoptadas tanto para corregir la situación como para prevenir su repetición.

5. Cese de actividad y cierre de la instalación.

5.1. Cese de actividad.

- El titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente una comunicación previa al cese temporal total o parcial de la actividad de la instalación, cuya duración no podrá superar los dos años desde su comunicación. Durante el periodo en que la instalación se encuentra en cese temporal de su actividad, el titular deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental unificada en vigor que le sean aplicables y podrá, previa presentación de una comunicación al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, reanudar la actividad de acuerdo a las condiciones de la autorización.
- Transcurridos dos años desde la comunicación del cese temporal sin que la actividad se haya reanudado, el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente comunicará al titular que dispone de un mes para acreditar el reinicio de la actividad y, en caso de no hacerlo, notificará al titular que se procederá a la modificación de oficio de la autorización ambiental unificada o a su extinción, en el caso del cese parcial de la actividad; o que se procederá al inicio de oficio del procedimiento administrativo para el cierre de la instalación que se detalla en el siguiente apartado, en el caso del cese total de la actividad.

5.2. Cierre de la instalación.

- Cuando el titular decida el cese total de la actividad deberá presentar al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente una comunicación previa al cierre de la instalación, adjuntando un Proyecto técnico de cierre que deberá incluir:
  - Desmantelamiento de la instalación.
  - Demolición de edificios y otras obras civiles
  - Gestión de residuos.
  - Medidas de control de las instalaciones remanentes.
  - Programa de ejecución del proyecto.
- El Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente dictará resolución autorizando el cierre de la instalación y modificando la autorización ambiental unificada, estableciendo las condiciones en que

se deberá llevar a cabo el cierre. En particular, podrá exigirse al titular, si fuera necesario, la constitución de una fianza económica que responda de los costes inherentes al cierre de la instalación, en la medida en que pueda existir un riesgo significativo para la salud humana o para el medio ambiente. El importe de la fianza se determinará en base al presupuesto económico del Proyecto de cierre de la instalación que resulte definitivamente aprobado.

- El Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas para el cierre de la instalación y, en caso favorable, dictará resolución extinguiendo la autorización ambiental unificada.
- Tras el cese definitivo de las actividades el titular deberá evaluar el estado del suelo y la contaminación de las aguas subterráneas por las sustancias peligrosas relevantes utilizadas, producidas o emitidas por la instalación, y comunicará al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente los resultados de dicha evaluación. En el caso de que la evaluación determine que la instalación ha causado una contaminación significativa del suelo o las aguas subterráneas con respecto al estado establecido en el Informe base elaborado al inicio de la actividad, el titular tomará las medidas adecuadas para hacer frente a dicha contaminación con objeto de restablecer el emplazamiento de la instalación a aquel estado. Para ello, podrá ser tenida en cuenta la viabilidad técnica de tales medidas.

6. Declaraciones e informes periódicos de emisiones y residuos.

- De acuerdo a lo establecido en el artículo 65.4 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental, el titular de la instalación deberá notificar una vez al año al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, los datos sobre las emisiones a la atmósfera y la producción de residuos. La notificación deberá realizarse antes del 31 de marzo de cada año, remitiendo un informe justificativo de los datos notificados, que incluirá la referencia a los análisis, factores de emisión o estimaciones utilizadas para el cálculo.
- **Controles externos**. El titular deberá remitir en un plazo máximo de dos meses después del control externo efectuado por la Entidad de Inspección Acreditada o el Laboratorio de Ensayos Acreditado, el informe técnico correspondiente, incluyendo los resultados de las mediciones realizadas, y el dictamen de evaluación del cumplimiento de las condiciones de funcionamiento establecidas en la Autorización Ambiental Unificada.
- **Plan de Gestión de Disolventes**. Antes del 1 de marzo de cada año, el titular de la instalación deberá remitir al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, el Plan de Gestión de Disolventes para justificar el cumplimiento de los valores límite de emisión de compuestos orgánicos volátiles empleados como disolventes, mediante el formulario disponible en: www.navarra.es/home_es/Servicios (plan de gestión de disolventes).

ANEJO III

RESIDUOS

RESIDUOS PRODUCIDOS

Proceso	Descripción residuo	LER residuo (1)	Gestión final externa (2)
INSTALACIÓN DE AIRE COMPRIMIDO - Compresor	Fracción aceitosa	130506 *	R1, R9, D9
PROCESO PRODUCTIVO - Pintado de ruedas de acero para trenes	Envases de madera.	150103	R3, R1
	Gases en recipientes a presión [incluidos los halones] que contienen sustancias peligrosas.	160504 *	R3, R4, R1, D9, D10
	Residuos de desengrasado que contienen sustancias peligrosas.	110113 *	R2, R6, D9
	Envases plásticos que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas.	150110 *	R3, R4, R1, D9, D5
	Envases metálicos que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas.	150110 *	R3, R4, R1, D9, D5
	Absorbentes, materiales de filtración [incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría], trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas.	150202 *	R3, R4, R7, R1, D9, D5
	Residuos de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas.	080111 *	R3, R2, R1, D9, D10, D5

(1) Código del residuo, de conformidad con la lista establecida en la Decisión 2014/955/UE de la Comisión, de 18 de diciembre de 2014, por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

(2) Código de las operaciones de gestión final según los Anexos II y III de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. En aplicación del principio de jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, los residuos producidos deberán ser gestionados con el orden de prioridad indicado.

En caso de no realizarse la primera de las operaciones, el productor deberá justificar adecuadamente la causa de ello. En el supuesto de que no fuera factible la aplicación de ninguna de dichas operaciones, por razones técnicas o económicas, los residuos se eliminarán de forma que se evite o reduzca al máximo su repercusión en el medio ambiente.

Se admite el envío a instalaciones de gestión no finalistas de tratamiento intermedio (R13, R12, D8, D9, D13, D14, D15) siempre que se pueda justificar que la operación de gestión final se encuentra incluida entre las señaladas en este Anejo III.

ANEJO IV

EMPLAZAMIENTO

- La instalación se emplaza ocupando la totalidad de las parcelas catastrales 750 y 751 del polígono 1. Las superficies ocupadas, expresadas en m², son las siguientes:

SUPERFICIE TOTAL EMPLAZAMIENTO	5.521
SUPERFICIE TOTAL CONSTRUIDA	4.095

- Se adjunta un fichero digital en formato "ZIP" que incluye un fichero en formato "SHP" y los correspondientes ficheros asociados, conteniendo la información georreferenciada del perímetro que delimita el ámbito territorial del emplazamiento de la instalación.
- En la siguiente figura se detalla el ámbito territorial del emplazamiento de la instalación.

ANEJO V

MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO FINANCIERO

SEGURO O GARANTÍA FINANCIERA EQUIVALENTE

- El operador (explotador) de la instalación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.6, de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, deberá:

  1. Mantener un seguro de responsabilidad civil o garantía financiera equivalente, para responder del cumplimento de todas las obligaciones que ante la Administración se deriven del ejercicio de su actividad, que deberá cubrir en todo caso estos apartados:

     a. Las indemnizaciones debidas por muerte, lesiones o enfermedad de las personas,
     b. Las indemnizaciones debidas por daños en las cosas

     La compañía aseguradora determinará la cuantía global de la suma asegurada para los dos apartados anteriores, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 208/2022, de 22 de marzo, sobre las garantías financieras en materia de residuos.

  2. Tener a disposición permanente de los servicios oficiales de inspección los siguientes documentos:
     - El justificante del pago de la prima del seguro, y
     - Un certificado emitido por la entidad aseguradora en el que se haga constar la existencia de un seguro de responsabilidad, con la indicación del tomador del mismo, instalación asegurada, número de póliza, vigencia, suma asegurada e indicación expresa de la cobertura de los aspectos indicados en el punto 1.

- Asimismo, en el caso de cierre de la instalación, el titular de la instalación deberá garantizar la inexistencia de falta de cobertura entre la fecha en que finaliza la garantía del seguro de responsabilidad civil y aquélla a partir de la cual otorga cobertura el Fondo de indemnización regulado en el artículo 33 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

ANEJO VI

TRÁMITE DE AUDIENCIA PREVIO A RESOLUCIÓN

ALEGACIONES PRESENTADAS Y RESPUESTA A LAS MISMAS

La propuesta de Resolución ha sido sometida a un trámite de audiencia al titular de la instalación. Durante el mismo, el titular ha realizado las siguientes alegaciones de las cuales se detalla una síntesis y la respuesta a las mismas:

1. **Alegación primera:** el foco nº 2 corresponde a la salida de humos de combustión procedente del generador de aire caliente del recinto de secado de la línea de pintura 1, por lo que no hay emisión de COT correspondiente a disolventes del proceso de pintado o secado.

   - **Respuesta:** se acepta la alegación, se modifica lo correspondiente a este foco y se actualizan los Valores límite de emisión de los focos de combustión en base al Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas, en el Anejo II de la Resolución.